COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito de la Gobernadora del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, el cual contiene iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, encuentra su fundamento en los siguientes motivos:

I.- Que uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, incorporados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 con el que regiremos el quehacer público en la entidad, será la consolidación del buen manejo de las finanzas públicas y la responsabilidad hacendaria en el manejo de recursos públicos. Asimismo, esta administración pretende impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura de largo plazo a través de esquemas eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado de Sonora, siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

II.- Que para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo a mi cargo envía a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

III.- Que como ha quedado expresado anteriormente, el propósito de las reformas propuestas es generar esquemas en los que se apliquen recursos públicos para proyectos de infraestructura, con la finalidad de obtener mayores beneficios sociales y eficiencias que repercutan en el crecimiento económico del Estado y sus municipios.

De esta forma, se busca regular en forma ordenada y sostenible el uso de recursos a través de la adecuada presupuestación de obras, adquisición de bienes y servicios prioritarios para el desarrollo estatal bajo el principio de multianualidad, con el fin de integrar precisamente y en forma congruente los conceptos de multianualidad y presupuestación para proyectos de

infraestructura entre la legislación federal y las propias leyes de la entidad. Por lo tanto, se propone incluir figuras jurídicas acordes a las mejores prácticas en materia de transparencia y eficacia aplicadas a dichos esquemas de contratación de largo plazo.

IV.- Que la presente Iniciativa propone reformar la Ley de Gobierno y Administración Municipal para brindar a los Ayuntamientos de los municipios del Estado las facultades suficientes en materia de contratación de proyectos de infraestructura de largo plazo, con el objetivo no sólo de llevar a cabo la contratación de dichos proyectos a través de diversos esquemas, sino también para que lleven a cabo las autorizaciones necesarias para afectar sus propios ingresos municipales a dichos proyectos en la medida en que se requieran.

V.- Que con la finalidad de ser congruentes en las modificaciones al ordenamiento jurídico aplicable, la presente Iniciativa busca incorporar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora los conceptos de presupuestación de obra pública y servicios que rebasen un ejercicio fiscal, mientras que se propone derogar disposiciones jurídicas que no resultan aplicables en materia de obra pública y que, por lo tanto, no deberían encontrarse reguladas en dicha Ley.

VI.- Que las modificaciones propuestas a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora que se someten a su digna consideración tienen como objetivo el hacer más eficiente la ejecución de proyectos de infraestructura, sobre todo por lo que se refiere a procedimientos de contratación y originación de proyectos que se desarrollen a través de los esquemas que prevé la mencionada Ley, con la finalidad de permitir al Estado aprovechar los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público. Por lo mismo, la Iniciativa tiene como finalidad eficientar la regulación de las acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y supervisión de los proyectos que se lleven a cabo a través de alianzas público privadas de servicios que realice el Estado de Sonora.

VII.- Que uno más de los objetivos de la presente administración es sin duda el de optimizar las obras de infraestructura en los sectores estratégicos de la entidad para asegurar que el desarrollo llegue a todas las regiones, sectores y grupos de la población. En este contexto, las alianzas público privadas se consolidan como una alternativa que complementan los esquemas de obra pública tradicional, a fin de utilizar de manera más eficiente los recursos públicos disponibles.

Hoy en día el impulso a la inversión a través de alianzas público privadas requiere el fortalecimiento y simplificación del marco jurídico que regula dicho esquema, por medio de elementos que agilicen los procesos de gestión para la preparación y autorización de los proyectos en el ámbito presupuestario, y reglas más claras relativas a los contratos y a su ejecución.

En este orden de ideas, se ha verificado que la implementación exitosa de proyectos de alianzas público privada requiere que el sector privado pueda identificar y proponer oportunamente proyectos que pueden ser susceptibles para ejecutarse bajo este esquema, así como que el Gobierno del Estado tenga mejores elementos para tomar la decisión de realizar el proyecto y poderlo impulsar eficientemente en el ámbito administrativo.

Por lo anterior, la Iniciativa propone establecer la figura de las propuestas no solicitadas para que el sector público, con base en su experiencia, tenga la oportunidad de proponer la ejecución de proyectos bajo los esquemas ya regulados por dicha Ley y así definir la regulación de las figuras que busquen orientar de mejor forma a los inversionistas interesados sobre los proyectos que podrán impulsar ante el sector público. Asimismo, con el propósito de dar certeza a los promotores sobre los aspectos que se evaluarán en los casos de propuestas no solicitadas, la Iniciativa precisa que se valorarán los elementos del proyecto, las estimaciones de inversiones, aportaciones, la viabilidad económica y financiera del mismo.

Asimismo, se propone regular que los promotores puedan solicitar al Ente Contratante que corresponda una manifestación de interés; es decir, que dichos promotores puedan exponer motu propio al sector público del Estado la información de un proyecto de alianza público privada determinado, con el objetivo de que el Ente Contratante pueda responder al promotor sobre si dicho proyecto tiene posibilidades para ser objeto de estudios mayores y posteriores. Esta figura vanguardista pretende que los promotores que lleguen a realizar una propuesta no solicitada puedan conocer si existe interés o no por parte del Ente Contratante para llevar a cabo el proyecto.

La presente propuesta, de ser aprobada, creará la plataforma jurídica específica para constituir esquemas presupuestarios, financieros y de proyectos que permitirán al Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo, sin la limitante de disponibilidad de recursos públicos.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Sin duda alguna para que un gobierno tenga éxito como ente público responsable de satisfacer las diversas necesidades de sus gobernados, necesariamente debe contar los insumos necesarios entre los que se destaca, *la infraestructura*, ya que atraves de la misma se puede potenciar el desarrollo de una región.

De ahí la importancia de que nuestros gobiernos busquen alternativas que vengan a dar prosperidad y desarrollo en todos los ámbitos, ya sea económico o social a sus ciudadanos.

La iniciativa propuesta por la Titular del Ejecutivo Estatal, en ese ánimo de lograr el desarrollo y potencializar a nuestro Estado como entidad federativa, viene presentado una serie de adecuaciones al marco jurídico local, para ello propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, Ley de Gobierno y Administración Municipal y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Sonora.

Para conocer el objeto que persigue la iniciativa en cada uno de los ordenamientos jurídicos, separaremos lo que señala el proyecto:

Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora

El objeto que persigue la iniciativa en cuanto a este ordenamiento es:

"Hacer más eficiente la ejecución de proyectos de infraestructura, sobre todo por lo que se refiere a procedimientos de contratación y originación de proyectos que se desarrollen a través de los esquemas que prevé la mencionada Ley, con la finalidad de permitir al Estado aprovechar los

medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público."

Ley de Gobierno y Administración Municipal

Por lo que respecta a este ordenamiento:

"Brindar a los Ayuntamientos de los municipios del Estado las facultades suficientes en materia de contratación de proyectos de infraestructura de largo plazo, con el objetivo no sólo de llevar a cabo la contratación de dichos proyectos a través de diversos esquemas, sino también para que lleven a cabo las autorizaciones necesarias para afectar sus propios ingresos municipales a dichos proyectos en la medida en que se requieran."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Sonora

Finalmente, en cuanto a este ordenamiento señala:

"Busca incorporar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora los conceptos de presupuestación de obra pública y servicios que rebasen un ejercicio fiscal, mientras que se propone derogar disposiciones jurídicas que no resultan aplicables en materia de obra pública y que, por lo tanto, no deberían encontrarse reguladas en dicha Ley."

QUINTA.- Ahora bien, de la revisión y análisis formulado por estas comisiones dictaminadores a la iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado de Sonora, constituyen adecuaciones que efectivamente son necesarias de realizar a los ordenamientos jurídicos propuestos en la iniciativa, ya que representarán acciones que permitirán al Ejecutivo Estatal precisamente lo que señala el primer párrafo de su exposición de motivos de la iniciativa que es: "*impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura de largo plazo a través de*

esquemas eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado de Sonora, siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad."

En ese sentido nos parece positivo que en la iniciativa se contemple que para la autorización de un contrato de alianzas, la Secretaría de Hacienda al momento de realizar el análisis y dictamen del contrato, lo realice tomando en cuenta *el análisis de costo- beneficio*, ya que atraves de ese análisis se podrá determinar si el contrato tiene más beneficios técnicos, financieros en calidad y oportunidad, de esa manera se evitará que el Estado celebre contratos de alianzas que al final no beneficien o atienda a las necesidades reales por los cuales se pretende celebrar el contrato.

Por otra parte, otro aspecto que es importante mencionar de la iniciativa y que nos parece desde el punto de vista jurídico relevante, son los cambios propuestos a la ley, para efecto de establecer los datos que deberá contener el contrato de alianzas, ya que con dichos requisitos propuesto se dará una mayor certeza jurídica para el Estado y Municipios que celebren el contrato con proveedores.

De igual forma, encontramos muy positivo que en la propuesta presentada por la titular del Ejecutivo del Estado, se contemple que en los casos de subcontratación que realice un proveedor con alguno o varios de los servicios materia del proyecto, se pueda realizar, siempre y cuando el proveedor continúe como único responsable frente a la Ente Contratante, ya que de esta manera se garantiza mayormente el compromiso del proveedor de cumplir con lo pactado en el contrato de alianza que llegue a celebrar con el Estado o con algunos de sus Municipios.

En lo que respecta a las licitaciones para la celebración de contratos de alianzas, a estas comisiones nos parece relevante e importante de destacar, que la iniciativa

proponga que en las bases de licitación se harán públicos todos los conceptos que representen un costo para el Ente Contratante, puesto que dicha propuesta va dirigida a transparentar el ejercicio de los recursos públicos, siendo esto una exigencia de la ciudadanía.

En cuanto a las adecuaciones y presiones que se vienen proponiendo para las licitaciones ordinarias y simplificadas o adjudicación directa resultan viables, ya que vendrán a eficientar todo el procedimiento que se debe llevar a cabo para la adjudicación de un contrato de alianzas.

Respecto a la suspensión prevista en el recurso de inconformidad que prevé la Ley de Alianzas Publico Privadas de Servicios del Estado de Sonora, consideramos viable también, que el ente contratante quedé facultado para fijar en las bases de licitación o en el fallo de adjudicación del contrato, el monto de la garantía que deberán entregar los licitantes que decidan inconformarse en contra del procedimiento de licitación o invitación, ya que de esa manera los participantes de una licitación, estarán enterados de manera anticipada cuando pretendan recurrir el fallo del ente licitante, sobre los requisitos que deberán cumplir para solicitar una suspensión.

Las adecuaciones hechas a la cesión de derechos de un contrato de alianzas, así como la rescisión del mismo, representan cambios que vendrán a garantizar que se logre en su totalidad el propósito que se persigue con la adjudicación de un contrato de alianzas, cuyos beneficiarios son los ciudadanos, sin menos cavar para ello los derechos de los proveedores que tengan celebrado un contrato de esta naturaleza con cualquier ente contratante se estatal o municipal.

Para finalizar, la adición que se propone de un título octavo denominado de las propuestas no solicitas, constituye una de las propuestas principales que tiene la iniciativa y la

cual nos parece interesante y novedosa, ya que permitirá que inversionistas propongan a cualquier ente público, proyectos que puedan desarrollarse en cualquier región de nuestro, bajo la figura del contrato de alianzas y que no hayan sido convocados por algún ente público, de ahí el nombre de *propuestas no solicitas*, por lo que este tipo de modalidad permitirá la ejecución de proyectos que redunden en beneficios a los sonorenses.

Sin embargo, las propuestas no solicitadas deberán reunir con una serie de requisitos y llevar un procedimiento que para estas comisiones dictaminadoras son acertadas, requisitos entre los que se destacan, que las propuestas tengan un análisis costo beneficio y la solicitud de garantía de pago.

En lo que respecta a las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, constituyen adecuaciones que tienen como finalidad adecuar las disposiciones de esta ley a lo que regula la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, lo cual nos parece viable jurídicamente, ya que se propone evitar antinomias entre ambos ordenamientos, garantizando que los municipios puedan celebrar contratos de alianzas sin obstrucciones legales de ese tipo, es decir, por contradicciones entre ordenamientos jurídicos.

Finalmente, la reforma propuesta a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, ese en el mismo sentido que en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que esta comisión dictaminadora estima que es procedente.

En ese contexto, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, aprobamos la iniciativa de Ley propuesta por la Titular del Ejecutivo del Estado, en los términos planteados antes este Poder Legislativo.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, fracción II, 12 primer y tercer párrafos; 13, 17, fracción I, 20, 21, 24, 26, 32, 36, 40, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracciones III, VI y VII, 60, 63, primer párrafo, 64, 66, fracciones VII y VIII, 74, tercer párrafo, 87, segundo párrafo, 92; se deroga el segundo párrafo del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 46, un artículo 46 Bis, la fracción VIII al artículo 49, un cuarto párrafo al artículo 54, un cuarto párrafo al artículo 56, un cuarto párrafo al artículo 74, un artículo 89 Bis, el Título Octavo, denominado "De las Propuestas no solicitadas" con el Capítulo Único denominado "De las Propuestas no Solicitadas" y los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112, todos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6.- …

I.- …

II.- Cuando los proyectos pretendan realizarse únicamente con fondos municipales, las facultades y autorizaciones que en esta ley le corresponden a la Secretaría serán ejercidas u otorgadas por el Tesorero Municipal, y las autorizaciones de asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal que conforme a esta ley debe otorgar el Congreso del Estado, deberán ser otorgadas por el Ayuntamiento y el Congreso, en caso de así requerirlo cualquier ley aplicable. En este supuesto, las inconformidades que esta ley señala deben presentarse a la Contraloría, se presentarán ante el Órgano de Control Gubernamental. Los Municipios podrán solicitar la opinión de la Secretaría o del Congreso del Estado para determinar la viabilidad del proyecto como Alianza.

…

III.- …

Artículo 12.- Para la solicitud de autorización presupuestal a la que se refiere la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, los Entes Contratantes deberán determinar tanto el presupuesto total del proyecto como los presupuestos para el primer ejercicio presupuestal y los ejercicios presupuestales subsecuentes hasta la terminación del Contrato.

…

Los entes contratantes efectuarán los pagos derivados de los contratos de Alianzas con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 13.- Los pagos que deban realizarse bajo un contrato de Alianza, una vez que su celebración haya sido autorizada en términos de esta ley, deberán presupuestarse por el Ente Contratante en forma preferente respecto de nuevas obligaciones similares. El Congreso del Estado aprobará, con tal preferencia los presupuestos de egresos de todos los años en los que se encuentren vigentes los contratos.

Artículo 17.- …

…

I.- El beneficio neto para el período residual del contrato, calculado con base en el análisis comparativo señalado en el artículo 20 de la presente ley, se reduzca en un cincuenta por ciento. Por beneficio neto se entenderá el valor por el uso de los recursos públicos en términos de dicho análisis de costo-beneficio;

II y III.- …

…

Artículo 20.- Se deberá realizar un análisis de costo-beneficio conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21 de esta Ley, que tendrá como finalidad estimar si el proyecto a través de una Alianza genera mayores beneficios técnicos, financieros y en calidad y oportunidad para el Estado, que los beneficios que se obtendrían en caso de que el proyecto fuere ejecutado con inversión pública estatal, municipal o a través de las otras modalidades previstas en la legislación aplicable.

El análisis costo beneficio deberá cumplir, además, con las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto de Egresos; y Gasto Público Estatal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Para la elaboración del análisis de costo-beneficio, los Entes Contratantes podrán apegarse, en su caso, a los lineamientos y metodología que la Secretaría emita previamente y publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 24.- Para emitir la autorización del proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del proyecto, el análisis de costo-beneficio que en términos del artículo 20 de esta Ley se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las Obligaciones de pago que se deriven de la Alianza.

Artículo 26.- Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que llegue a tener asignados previa autorización de la autoridad competente para administrar el patrimonio federal, estatal o municipal, según corresponda, o en el caso de entidades paraestatales, de su órgano de gobierno. Para el uso de los bienes estatales y municipales, será suficiente la autorización de la autoridad correspondiente sin necesidad de otorgarse una concesión. La autorización a que hace referencia este artículo no será necesaria en caso de que así lo disponga la demás legislación aplicable al caso en cuestión.

Sin perjuicio de la autorización prevista en el párrafo anterior, también podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación en la materia lo permita. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del contrato.

En el caso de concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen para una Alianza, las autoridades competentes podrán aplicar exenciones de pago de derechos por uso, aprovechamiento o explotación sobre los bienes públicos correspondientes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones fiscales respectivas.

Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al proveedor el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto. Los demás términos y condiciones que regulen la relación del proveedor con el Ente Contratante serán objeto del contrato en términos de esta Ley.

En adición a la cesión de los derechos del contrato de Alianza a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, los derechos del proveedor derivados de las autorizaciones para la prestación de los

servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización del Ente Contratante que los haya otorgado. Asimismo, cuando el contrato se modifique, deberán revisarse las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Artículo 32.- El modelo de contrato deberá contener al menos los siguientes elementos:

I.- Nombres, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;

II.- Personalidad de los representantes legales de las partes;

III.- El objeto del contrato;

IV.- Los derechos y obligaciones de las partes;

V.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

VI.- La descripción pormenorizada de las obras y servicios, que ejecutará o prestará el proveedor, incluyendo estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad;

VII.- Los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el proveedor, incluyendo causas excusables, eventos sujetos a reembolso, fuerza mayor o caso fortuito, retrasos y eventos sujetos a indemnización;

VIII.- En su caso, las penas convencionales que se aplicarán al proveedor por el retraso en la fecha de terminación de obra y/o en la provisión de los servicios. Las penas convencionales podrán incluir una disminución o deducción en el pago de la contraprestación a la que tenga derecho en el proveedor. También podrán aplicar penas convencionales al Ente Contratante por acciones u omisiones de su responsabilidad;

IX.- La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

X.- Las causales de terminación anticipada o rescisión del contrato en que pueda incurrir cualquiera de las partes, así mismo podrán regularse los derechos de intervención sobre la Alianza que pueda tener el Ente Contratante derivado de emergencias, fuerza mayor o caso fortuito o incumplimientos del proveedor;

XI.- Las obligaciones que deban asumir el Ente Contratante y el proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato;

XII.- Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;

XIII.- Las responsabilidades que asumirán las partes y las condiciones para cualquier pago que surja de las mismas o de la liberación de éstas;

XIV.- En su caso, las condiciones para la prórroga del contrato;

XV.- Las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se le exigirán al proveedor;

XVI.- Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el proveedor;

XVII.- Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento del proveedor, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el Ente Contratante por faltas del proveedor en la prestación de los servicios;

XVIII.- La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el contrato puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al proveedor respecto de la Alianza sin autorización posterior, y a otras personas previa autorización de la Secretaría.

En este caso, podrá incluir igualmente los términos y condiciones conforme a los cuales el proveedor deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora del contrato a los acreedores de ésta, previa autorización del Ente Contratante;

XIX.- Los procedimientos de revisión y variación, así como los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo arbitraje;

De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Sonora, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español;

XX.- Las disposiciones relativas a la cesión que, en su caso, pueda realizar el proveedor conforme al artículo 87 de la presente ley;

XXI.- En su caso, cualquier otra causa de reequilibrio económico en adición a las señaladas en el artículo 17 de la presente ley;

XXII.- Los derechos de supervisión que tendrá el Ente Contratante, en su caso, durante la construcción de obras y provisión de servicios; y

XXIII.- Las demás que en su caso establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- El modelo de contrato podrá permitir que el proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del proyecto, siempre que el proveedor continúe como único responsable frente a la Ente Contratante. En su caso, el modelo de contrato especificará las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

Artículo 40.- …

I a la III.- …

IV.- En su caso, la actualización del análisis de costo-beneficio;

V a la VII.- …

Artículo 46.- …

Las bases de licitación deberán hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para el Ente Contratante.

Artículo 46 Bis.- Previo a la emisión de la convocatoria, el Ente Contratante podrá publicar las pre-bases del proyecto a fin de invitar a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas. Las pre-bases se sujetarán a los requisitos establecidos por la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 48.- …

I a la II.- …

III.- Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Se deroga.

Artículo 49.- …

I a la II.- …

III.- La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas, incluyendo en su caso, la celebración de talleres interactivos y etapa de precalificación;

IV y V.- …

VI.- Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas;

VII.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 68 de esta ley; y

VIII.- La indicación sobre si existirán o no cantidades que deberán reembolsarse por el licitante ganador en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 54.- …

…

…

Los Entes Contratantes podrán celebrar talleres interactivos y explicativos del proyecto. Las respuestas y desarrollo de dichos talleres no serán obligatorios ni formarán parte de los procedimientos de contratación establecidos en este Capítulo, a menos que así lo establezca el Ente Contratante en las Bases de Licitación.

Artículo 56.- …

…

…

Las bases de licitación podrán obligar a los licitantes a constituir una sociedad de propósito específico, después de adjudicado el contrato, con los requerimientos que señalen las propias bases de licitación.

Artículo 60.- Para hacer la evaluación de las ofertas el Ente Contratante deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por el Ente Contratante que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la

solvencia de las ofertas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus ofertas. No obstante lo anterior, si a juicio del Ente Contratante alguna información no puede ser evaluada salvo que se presente en medio electrónico, lo hará del conocimiento de los licitantes en las bases y dicho requisito será obligatorio y de no presentarse ocasionará el desechamiento de la oferta.

Quedan comprendidos en los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afectan la solvencia de una oferta, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información de la propia propuesta técnica o económica y el no observar los formatos establecidos.

Los entes contratantes quedarán facultados, bajo su responsabilidad, para solicitar aclaraciones a los licitantes de las propuestas técnicas y económicas presentadas en los términos señalados en el Reglamento. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas señaladas.

En la evaluación de ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica sea por lo menos treinta por ciento. En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas, la adjudicación del contrato podrá ser para el licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación, o de así señalarlo en las bases de licitación, el Ente Contratante podrá iniciar un procedimiento adicional con los licitantes que hayan obtenido los dos puntajes más altos y hayan acreditado el puntaje mínimo aceptable señalado en las bases de licitación. El Reglamento señalará las bases para dicho procedimiento, aplicándose lo siguiente:

I.- Como resultado del procedimiento adicional, en caso de que las propuestas de los licitantes con los dos puntajes más altos presenten ajustes técnicos en relación con su propuesta original que beneficien la calidad o eficiencia del proyecto, podrán también presentar un ajuste en el Precio ofertado, en el entendido que no podrá, ninguno de los licitantes, incrementar el precio ofertado en más de un diez por ciento del precio original, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley y su Reglamento respecto de modificaciones de precios.

II.- El procedimiento consistirá en una o hasta tres reuniones más entre el Ente Contratante y cada uno de los licitantes, por separado, con el objeto de revisar las propuestas presentadas y que el Ente Contratante pueda expresar los ajustes que requeriría a las mismas.

III.- El periodo en el que se lleve a cabo el procedimiento no podrá durar más de treinta días naturales.

IV.- Una vez transcurrido el periodo, en acto público en el que esté presente una persona designada por la Secretaría de la Contraloría General y un testigo social si alguno de los licitantes lo solicita,

deberán los licitantes presentar su nueva propuesta y el Ente Contratante deberá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, re-evaluar las propuestas con base en el sistema de puntos y porcentajes propuesto en las bases de licitación, procediendo a dictar el fallo correspondiente.

V.- El licitante al cual se le adjudicará el contrato correspondiente será el que al final del procedimiento obtenga el puntaje más alto con base en el sistema de evaluación previsto en las bases de licitación.

Artículo 63.- El Ente Contratante procederá a declarar desierta una licitación cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por rebasar el costo-beneficio que resultare de desarrollar el Proyecto como Alianza previsto en el análisis de costo-beneficio que al efecto la Secretaría haya revisado en el proceso de autorización.

…

Artículo 64.- En caso de que el licitante al que se le haya adjudicado el contrato no celebre el mismo dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación del fallo, por causas imputables a éste, sin perjuicio de la responsabilidad que asume dicho licitante en términos de esta ley, el contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio para el Ente Contratante de conformidad con el análisis de costo-beneficio.

Artículo 66.- …

I a la VI.- …

VII.- Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis de costo-beneficio que al efecto haya revisado la Secretaría al autorizar la Alianza. Asimismo, podrán desecharse aquellas ofertas cuyas propuestas económicas no superen el monto mínimo u otros criterios de elegibilidad que regulen los entes contratantes en las Bases de Licitación;

VIII.- En caso de no suscribirse el contrato con el licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Ente Contratante adjudicar el contrato al invitado que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para el Ente Contratante en términos del análisis de costo-beneficio; y

IX.- …

Artículo 74.- …

I a la IV.- …

…

Cuando sea el promovente quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría en caso de que el Ente Contratante no lo haya hecho previamente, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

El Ente Contratante quedará facultado para fijar en las bases de licitación o en el fallo de adjudicación del contrato, el monto de la garantía que deberán entregar los licitantes que decidan inconformarse en contra del procedimiento de licitación o invitación. En todo caso, el monto de la garantía deberá ser cuando menos equivalente al diez por ciento de la contraprestación total fijada para el proveedor en el proyecto que se trate.

Artículo 87.- …

I y II.- …

De tener lugar alguna causal que pudiere generar la rescisión administrativa del contrato, el Ente Contratante, previa consulta y autorización de la Secretaría, rescindirá administrativamente el contrato y pagará la indemnización prevista en el contrato para tal evento, o exigirá que el proveedor realice una cesión de los derechos y/u obligaciones derivados del contrato a una tercera persona que autorice expresamente el Ente Contratante. En caso de cesión, el proveedor deberá entregar al Ente Contratante, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los que haya incurrido el Ente Contratante respecto del proyecto debido al incumplimiento del proveedor. En este supuesto, el Ente Contratante podrá autorizar incrementos en la contraprestación pactada en el contrato siempre que tengan como objetivo que el proyecto cumpla con los estándares de desempeño, en cuyo caso, dicho incremento no excederá el precio presentado por el segundo lugar de la licitación actualizado en términos del contrato.

…

Artículo 89 Bis.- En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, el Ente Contratante podrá exigir al proveedor, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I.- El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

II.- El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato.

III.- El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV.- Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que el proveedor deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el proveedor contratará con empresa especializada, previamente aprobada por el Ente Contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros. Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 92.- Salvo que conforme a lo previsto en esta Ley se haya elegido por el arbitraje como mecanismo para solución de controversias, en cuyo caso deberá demandarse el incumplimiento y la rescisión a través de dicho medio, el Ente Contratante podrá rescindir administrativamente el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor que conforme al contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, el Ente Contratante deberá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo de gracia otorgado al proveedor en el contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento podrá quedar sin efecto a juicio del Ente Contratante.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice.

En caso de que un contrato se rescinda administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, éste quedará inhabilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que surta efectos la notificación de rescisión respectiva.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 103.- Cualquier persona física o moral del sector privado interesada en desarrollar un proyecto bajo la modalidad de Alianza como proveedor, podrá presentar su propuesta ante el Ente Contratante que resulte competente.

Para efectos de lo anterior, el Ente Contratante podrá señalar, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su página en Internet, los tipos de propuestas de proyectos que estén dispuestos a recibir para ser desarrollados como Alianza y las características, en su caso, de las mismas, así como su vinculación con los objetivos estatales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por el Ente Contratante las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

La convocatoria sólo representará un elemento indicativo para que los interesados decidan realizar estudios previos para presentar la propuesta del proyecto y no implicará compromiso alguno que vincule al Ente Contratante respecto al proyecto.

Artículo 104.- Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán solicitar una manifestación de interés por parte del Ente Contratante previo a la realización de los estudios y análisis para el proyecto, así como la información del Ente Contratante que requiera el interesado para preparar su propuesta. La respuesta a dicha manifestación de interés, así como cualquier entrega de información, será notificada al promotor dentro de los tres meses siguientes a que haya sido solicitada.

Independientemente del sentido de la manifestación de interés que emita el Ente Contratante, ésta no se considerará vinculante para las partes, no generará compromiso u obligación alguna, no será antecedente sobre la opinión relativa a la evaluación de propuestas y no representa un acto de autoridad, por lo que contra ella no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

Artículo 105.- En la manifestación de interés, el Ente Contratante deberá entregar o poner a disposición del promotor toda la información que le haya requerido o que el Ente Contratante estime necesaria para la preparación de la propuesta. Asimismo, en caso de que la propuesta resulte viable y el proyecto se someta a procedimiento de contratación en términos del Título Cuarto de

esta Ley, el Ente Contratante deberá proporcionar y poner a disposición de los licitantes la misma información a que tuvo acceso el promotor. La información proporcionada por el Ente Contratante en términos del presente artículo deberá ser plenamente identificada por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ente Contratante podrá omitir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 106.- En caso de que el Ente Contratante reciba dos o más solicitudes de manifestación de interés respecto del mismo Proyecto, deberá hacerlo del conocimiento general mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su página de Internet, señalando una fecha límite para que cualquier interesado presente propuestas no solicitadas respecto del proyecto en términos del presente Título Octavo. La fecha límite para la presentación de propuestas por ningún motivo podrá ser inferior a tres meses contados a partir de la publicación a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, el Ente Contratante resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera propuesta presentada.

Artículo 107.- Las propuestas no solicitadas que presenten los interesados al Ente Contratante deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I.- La descripción del proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden prestar por parte del promotor para el mismo;

II.- La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III.- El análisis costo-beneficio a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

IV.- Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el contrato, incluyendo una descripción de los servicios que prestará el proveedor, la situación jurídica de los bienes con los que el proveedor prestará los servicios a contratarse, la duración del contrato, los riesgos que asumirán tanto el Ente Contratante como el proveedor, y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato; y

V.- En su caso, la solicitud de una Garantía de Pago.

Artículo 108.- No se analizarán las propuestas que incumplan u omitan alguno de los requisitos o elementos señalados en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas no podrán versar sobre proyectos previamente presentados y ya resueltos, para lo cual, el promotor deberá incluir la declaración bajo protesta de decir verdad de que no se trata de una propuesta previamente presentada y resuelta.

Artículo 109.- Para llevar a cabo el análisis de las propuestas no solicitadas, el Ente Contratante podrá requerir por escrito al promotor aclaraciones o información adicional, o bien, podrá realizar los estudios complementarios por sí mismo.

El Ente Contratante estará facultado para transferir la propuesta no solicitada a otra dependencia o entidad del sector público estatal o municipal que corresponda, o invitar a las mismas a participar conjuntamente en el proyecto.

El Ente Contratante que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por tres meses adicionales, cuando el Ente Contratante así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 110.- Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de las propuestas, incluyendo cualquier prórroga aplicable, el Ente Contratante emitirá una opinión de viabilidad sobre la procedencia del proyecto en la modalidad de Alianza en la que deberá manifestar su intención de llevar a cabo un procedimiento de contratación respecto al mismo, o bien, de adquirir los estudios y análisis presentados por el promotor.

La opinión de viabilidad deberá ser notificada por escrito al promotor y deberá publicarse en la página de Internet del Ente Contratante dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, pudiendo omitirse información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

Artículo 111.- En caso de que el proyecto resulte procedente y el Ente Contratante decida llevar a cabo un procedimiento de contratación o adquirir los estudios y análisis realizados, se deberán cumplir las disposiciones en materia de autorización de proyectos previstos en el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley.

Una vez que el Ente Contratante cuente con la autorización de la Secretaría para desarrollar el proyecto como Alianza, la autorización del modelo de contrato, la autorización del Congreso del Estado y las autorizaciones de las partidas presupuestales a afectar de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás legislación aplicable, el Ente Contratante deberá sujetarse a lo previsto en el Título Cuarto de la presente Ley y a las disposiciones siguientes:

I.- Se entregará al promotor un certificado para el reembolso de los gastos incurridos, el cual únicamente procederá en caso de que el promotor no participe en el procedimiento de contratación correspondiente, no resulte ganador en el mismo o el Ente Contratante haya adquirido los estudios y análisis realizados.

Para efectos de lo anterior, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su respectivo monto, los cuales serán confirmados por un tercero elegido de común acuerdo entre el Ente Contratante y el promotor.

Al momento de la entrega del certificado al promotor, todos los derechos relativos a los estudios y análisis presentados pasarán al dominio del Ente Contratante;

II.- El promotor deberá otorgar toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por el Ente Contratante o cualquier licitante, y deberá ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial para que el proyecto pueda desarrollarse adecuadamente.

III.- En caso de que se lleve a cabo un procedimiento de contratación del proyecto en términos del Título Cuarto de esta Ley y en ella participe el promotor, el precio incluido dentro de la oferta económica entregada por el promotor que presentó la propuesta no solicitada se considerará hasta en un diez por ciento inferior al momento de evaluar las propuestas, según se especifique en el reglamento. El Ente Contratante deberá incluir esta situación en el dictamen que servirá como base para el fallo. Asimismo, las Bases de Licitación podrá regular otros sistemas de premio para las promotores de propuestas no solicitadas en los términos que señale el reglamento, incluyendo, procedimientos de subasta inversa y el otorgamiento de derechos de preferencia al promotor para igualar los términos económicos del licitante que haya presentado la mejor propuesta económica.

IV.- En el supuesto de que en el procedimiento de contratación respectivo sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases de licitación. En ningún otro caso procederá la adjudicación directa o la licitación simplificada de Alianzas que provengan de propuestas no solicitadas; y

V.- En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación y el Ente Contratante decida no adquirir los derechos sobre los estudios y análisis presentados, se cancelará el certificado

a que se refiere la fracción I del presente artículo y se restituirán al promotor los estudios y análisis que éste haya presentado.

Artículo 112.- En caso de que el proyecto no resulte procedente por cualquier razón para el Ente Contratante, se deberá notificar dicha determinación por escrito al promotor, quien no tendrá derecho alguno a solicitar el reembolso de gastos por los estudios y análisis realizados, toda vez que la presentación de propuestas no solicitadas sólo permiten que el Ente Contratante las analice y evalúe sin ser vinculantes frente al promotor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 92, fracción III y se adicionan una fracción IV al artículo 92 y un segundo párrafo al artículo 129 y el actual segundo párrafo pasa a ser el tercero, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 92.- …

I y II.- …

III.- Las señaladas en el artículo 6 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, cuando los proyectos a que se refiere dicha ley se realicen únicamente con fondos municipales; y

IV.- Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Artículo 129.- …

Igualmente, el Presupuesto de Egresos Municipal contendrá las asignaciones presupuestales para el ejercicio del gasto público multianual y compromisos generados por proyectos de Alianzas Público Privadas de servicios que se realicen en términos de la legislación aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 Bis de la presente Ley.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al Gasto Corriente. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, el Presidente Municipal mandará publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 46, fracción XIX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 46.- …

I a XVIII.- …

XIX.- Modalidad bajo la cual se llevará a cabo la ejecución de la obra, especificando, en su caso, si comprende lo relativo a transferencia de tecnología, proyectos llave en mano, obras asociadas a financiamiento, comodato, arrendamiento, entre otros.

…

a) a f) …

XX a XXII.- …

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y metodología para la elaboración del análisis de costo-beneficio a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA